

SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD 15-08-2017 08:32:56

Al Contestar Cite Este No.:2017EE60200 O 1 Fol:3 Anex:0 Rec:1

ORIGEN: 000101.SEGUNDA INSTANCIA OFICINA ASESORA JUI

DESTINO: PERSONA PARTICULAR/MARIA SARMIENTO

TRAMITE: OFICIOS-NOTIFICACION

ASUNTO: NOTIFICACION POR AVISO ACTO ADTIVO 201502843

000101

Señora MARÍA SARMIENTO Tercero Interviniente Carrera 86 G No. 33 – 51 Sur Barrió Patio Bonito Bogotá D.C

Asunto Notificación por Aviso de Acto Administrativo "Por la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro de la investigación administrativa No 201502843

Por medio de este aviso notifico el Acto Administrativo Resolución No. 1290 del 21 de Julio de 2017 proferido por el Señor SECRETARIO DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTA.

Se le informa que de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), esta notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso en el lugar de destino.

Se acompaña copia íntegra del acto administrativo objeto de notificación.

JULIO CESAR LOZANO MIER

Profesional Especializado Oficina Asesora Jurídica

Anexo: Tres (3) folios - Resolución 1290

Proyecto: Felipe González

Cra. 32 No. 12-81 Tel.: 364 9090

www.saludcapital.gov.co











000101

Señora
MARÍA SARMIENTO
SOCIEDAD DE CIRUGÍAS DE BOGOTÁ HOSPITAL DE SAN JOSÉ
Carrera 86 G No. 33 – 51 Sur
Barrio Patio Bonito
Bogotá D.C

Asunto Notificación por Aviso de Acto Administrativo "Por la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro de la investigación administrativa No 201502843

Por medio de este aviso notifico el Agro Administrativo Resolución No. 1290 del 21 de Julio de 2017 proferido por el Señor SECRETARIO DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTA.

Se le informa que de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), esta notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso en el lugar de destino.

Se acompaña copia íntegra del acto administrativo objeto de notificación.

JULIO CESAR LOZANO MIER Profesional Especializado Oficina Asesora Jurídica

Anexo: Tres (3) folios - Resolución 1290

Proyecto: Felipe González

Cra. 32 No. 12-81 Tel.: 364 9090

www.saludcapital.gov.co









RESOLUCIÓN NÚMERO 1290 de fecha 21 JUL 2017

Por la cual se resuelve el Recurso de Apelación interpuesto dentro de la Investigación Administrativa No. 201502843 adelantada por la Subdirección de Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud de la Secretaría de Salud de Bogotá Distrito Capital

EL SECRETARIO DE DESPACHO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias, en especial de las conferidas por el Decreto 507 del 06 de Noviembre de 2013, en concordancia con el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y

CONSIDERANDO

Que la Subdirección de Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud de esta Secretaría, mediante Resolución No. 0711 del 19 de agosto de 2016, sancionó a la SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ HOSPITAL DE SAN JOSÉ, identificada con NIT 899999017-5 y Código de Prestador 1100108679 01, en cabeza de su representante legal o quien haga sus veces, ubicada en la Calle 10 18 75 de la nomenclatura de Bogotá, con multa de trescientos (300) SALARIOS MÍNIMOS DIARIOS LEGALES VIGENTES, equivalentes a la suma de SEIS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CUARENTA PESOS (\$6.894.540), por violación a lo dispuesto en el numeral 2 Oportunidad del artículo 3º del Decreto 1011 de 2006, en armonía jurídica con el artículo 3º numeral 3.8 de la Ley 1438 de 2011 y artículo 185 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con los artículos 10, 11 y 45 de la Resolución 5261 de 1994 (Fl. 96)

Que notificada personalmente la citada Resolución Sancionatoria (Fl. 110), dentro del término legal, el representante legal de la institución investigada, interpuso los recursos de reposición y en subsidio de apelación, en escrito radicado en esta entidad con el No. 2016ER66209 del 21 de septiembre de 2016. (Fl. 111)

Que la Subdirección de Inspección Vigilancia y Control de Servicios de Salud, por medio de la Resolución No. 0309 del 7 de febrero de 2017, resolvió el recurso de reposición interpuesto decidiendo modificar su decisión, en el sentido de disminuir la multa impuesta al tiempo que concedió el recurso de apelación solicitado ante el inmediato superior.

Cra. 32 No. 12-81 Tel.: 364 9090

www.saludcapital.gov.co









Continuación de la Resolución No. - 12 9 0

de fecha 21 JUL 2017

Continuación de la Resolución No. de fecha de fecha "Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro de la Investigación Administrativa No. 201502843, adelantada por la

Subdirección de Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

El representante legal para asuntos judiciales de la institución, solicita se revoque la resolución sancionatoria y se archive la presente investigación, de manera subsidiaria pide se aplique las circunstancias de atenuación contenidas en el artículo 56 Decreto 2240 de 1996, además de analizar el nuevo material probatorio aportado, criterios de ingreso y egreso a la unidad de cuidados coronario. (Fl. 122).

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La presente investigación se inicia por queja elevada ante el Centro de Atención al Usuario de esta Secretaría bajo el requerimiento 1050198 del 16 de septiembre de 2013, donde se registran las irregularidades en la atención brindada a la señora María Sarmiento al no contar con los equipos necesarios para el cuidado de manera oportuna y eficiente.

Observa el despacho que el operador jurídico de la primera instancia debió garantizar lo consagrado en los artículos 48 y 49 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues en el capítulo III del Título I se regula el Procedimiento Administrativo Sancionatorio, advirtiendo que se debe cumplir con la etapa para alegar, la cual se surte una vez se venza el periodo probatorio por diez (10) días y que una vez finalizado se debe proferir el acto administrativo definitivo.

Esta etapa se torna obligatoria dentro del procedimiento, toda vez que en ella se cristalizan las disposiciones normativas que rigen el debido proceso, su fin es brindar la oportunidad que se atiendan los argumentos del investigado en procura de justificar sus pretensiones, observando no solo lo relacionado en el aspecto probatorio, sino cada una de las actuaciones surtidas durante el curso del proceso sancionatorio, lo que se constituye como una garantía procesal para que el operador jurídico tome una decisión en derecho con base en la certeza fáctica exigida.

En nuestro caso se observa con meridiana claridad, que el A Quo obvió la etapa de alegatos exigida dentro del procedimiento administrativo sancionatorio de acuerdo con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, pues la institución investigada presenta sus descargos (Fl. 74 a 86), donde solicita decreto y práctica de pruebas documentales que anexa para ser valoradas, e inmediatamente después se profiere la resolución sancionatoria 0711 del 19 de agosto de 2016 (Fl. 91 a 96), siendo su deber, después de haber resuelto la prueba, informar el cierre del periodo probatorio para correr traslado al investigado por el término de diez (10) días hábiles para alegatos, que una vez surtida esta

Cra. 32 No. 12-81 Tel.: 364 9090

www.saludcapital.gov.co









Continuación de la Resolución No. — 1290 de fecha 21 JUL 2017 "Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro de la Investigación Administrativa No. 201502843, adelantada por la Subdirección de Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud.

etapa el operador jurídico proferiría decisión definitiva, lo que atenta flagrantemente con el debido proceso por la inobservancia procedimental y su deber de acatar las formas propias de cada juicio como enunciado del artículo 29 superior, por lo que es necesario revocar el presente acto administrativo advertida la irregularidad procesal comentada.

El artículo 29 establece. "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. (...)". Al respecto, la Honorable Corte Constitucional, en sentencia C – 713 de 2012, con ponencia del Magistrado ALFREDO BELTRÁN SIERRA, precisó:

"el artículo 29 constitucional dispone que el debido proceso "se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas", constituyéndose en la regulación jurídica previa que limita los poderes del Estado y garantiza la protección de los derechos de los administrados, de manera que ninguna de las actuaciones de la autoridad pública dependa de su propio arbitrio, sino se encuentre sometida a los procedimientos establecidos en la ley. Por su parte, el inciso 2 del artículo 29 de la Constitución Política, prescribe que "nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio", todo ello, con el fin de garantizar el debido proceso, dentro del cual se reconoce como pilar fundamental el principio de legalidad.

Esta Corporación ha señalado que el principio de legalidad exige: "(i) que el señalamiento de la sanción sea hecho directamente por el legislador; (ii) que éste señalamiento sea previo al momento de comisión del ilícito y también al acto que determina la imposición de la sanción; (iii) que la sanción se determine no solo previamente, sino también plenamente, es decir que sea determinada y no determinable" y tiene como finalidad proteger la libertad individual, controlar la arbitrariedad judicial, asegurar la igualdad de todas las personas ante el poder punitivo estatal y en su materialización participan, los principios de reserva de ley y de tipicidad. (...)

Además de lo anterior, el artículo 3º de la Ley 1437 de 2011, prevé que "Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Cra. 32 No. 12-81 Tel.: 364 9090

www.saludcapital.gov.co









- - 129**0**

21 JUL 2017

Continuación de la Resolución No. de fecha "Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro de la Investigación Administrativa No. 201502843, adelantada por la Subdirección de Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.".

Al amparo de los principios y disposiciones legales descritas, también se encuentra el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, que establece los términos en los cuales se debe dar curso a las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria en el siguiente sentido:

"(...) Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso. (...)"

Así las cosas, si bien es cierto, la autoridad administrativa tiene la obligación de investigar el incumplimiento a las disposiciones normativas sanitarias, también lo es, que su actuar no puede pretender sacrificar injustamente los derechos fundamentales de los investigados y ponerlos en una condición de inseguridad jurídica; imponiendo sanciones sin acatar el procedimiento que ha salido del ordenamiento jurídico

Es incoherente que la autoridad administrativa encargada de aplicar el procedimiento administrativo sancionatorio, imponga sanciones sin el lleno de los requisitos legales en cada etapa del procedimiento, las cuales al momento de adquirir firmeza, no se puedan ejecutar; en este caso, no se debe olvidar que la administración es solo una y debe guardar congruencia entre sus funciones.

El Despacho, respetuoso de las garantías constitucionales y legales en mención, ha de señalar que al revisar la resolución sancionatoria que nos ocupa, se desconoció el traslado para los alegatos de acuerdo al artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, en consecuencia es procedente revocar el presente acto administrativo.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Revocar la Resolución 0711 del 19 de agosto de 2016, que sancionó a la SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ HOSPITAL DE SAN JOSÉ, identificada con NIT 899999017-5

Cra. 32 No. 12-81 Tel.: 364 9090

www.saludcapital.gov.co

Info: 364 9666







Página 4 de 5



2 1 JUL 2017

Continuación de la Resolución No. de fecha "Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro de la Investigación Administrativa No. 201502843, adelantada por la Subdirección de Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud.

y Código de Prestador 1100108679 01, en cabeza de su representante legal o quien haga sus veces. ubicada en la Calle 10 18 75 de la nomenclatura de Bogotá, con multa de trescientos (300) SALARIOS MÍNIMOS DIARIOS LEGALES VIGENTES, equivalentes a la suma de SEIS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CUARENTA PESOS (\$6.894.540), por violación a lo dispuesto en el numeral 2 Oportunidad del artículo 3º del Decreto 1011 de 2006, en armonía jurídica con el artículo 3º numeral 3.8 de la Ley 1438 de 2011 y artículo 185 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con los artículos 10, 11 y 45 de la Resolución 5261 de 1994), conforme a lo expuesto en la parte motiva.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar personalmente el contenido de esta resolución a la SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ HOSPITAL DE SAN JOSÉ, en cabeza de su representante legal o quien haga sus veces, en la Calle 10 No. 18 - 75 y a la señora MARÍA SARMIENTO como tercero interviniente en la Carrera 86 G No. 33 – 51 Sur Barrio Patio Bonito de la nomenclatura de Bogotá, haciéndole saber que contra la presente decisión no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO: Si no fuere posible efectuar la notificación personal dentro del término previsto, deberá hacerse conforme lo dispone el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Notificada la presente providencia se ordena devolver el expediente a la Subdirección de Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá para que continúe con el trámite legal a que haya lugar.

ARTÍCULO CUARTO. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE 2 1 JUL 2017

Dada en Bogotá a los

LUIS GONZALÓ MORALES SÁNCHEZ

Secretario Distrital de Salud de Bogotá

EAAngulo

Cra. 32 No. 12-81 Tel.: 364 9090

www.saludcapital.gov.co

Info: 364 9666 *







Página 5 de 5

